

En lo Principal: interpone Reclamo de ilegalidad; **en el Primer Otrósí:** acompaña documentos; **en el Segundo Otrósí:** solicita forma de notificación que indica; **en el Tercer Otrósí:** Acredita personería; y **en el Cuarto Otrósí:** Patrocinio y poder.

Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago

Jaime Valderrama Larenas, ingeniero, cédula nacional de identidad N° 9.488.434-9, en representación de la **Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A.**, RUT N° 85.980.800-K, ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur km. 195, Curicó, Séptima Región del Maule, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), en nuestra calidad de denunciantes y parte interesada, debidamente acreditados en el procedimiento sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente en contra de Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, la "Curtiembre"), rol N° D-026-2014, y encontrándonos dentro del plazo legal establecido al efecto, venimos en interponer Reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014, de fecha 20 de abril de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la Curtiembre y declaró suspendido el procedimiento sancionatorio rol D-026-2014, de la cual tomamos conocimiento a través del portal SNIFA; lo anterior, por cuanto la resolución recurrida no se ajusta a la ley y afecta gravemente a esta parte, en virtud de lo cual solicitamos a este Ilustre Tribunal que la deje sin efecto en todas sus partes, según los antecedentes de hecho y de derecho que se pasarán a exponer.

Previamente, es menester señalar que la resolución recurrida mediante esta presentación encuentra parte importante de sus fundamentos en una resolución previa, esto es, la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-26-2014 (en adelante, y en conjunto con la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014, la "Resolución"), mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") realizó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la Curtiembre Rufino Melero S.A. (en adelante, el "Programa") y, además, se refirió al mérito de las alegaciones efectuadas por mi representada en presentación de 25 de febrero de 2015, en la que solicitamos el rechazo de dicho Programa por las razones allí vertidas.

Por lo tanto, si bien el presente reclamo de ilegalidad se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014, en cuanto ésta fue la que aprobó el Programa y declaró suspendido el procedimiento sancionatorio, nos referiremos en este escrito a las consideraciones vertidas por la SMA tanto en dicha resolución como en la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-26-2014.

I. Oportunidad del Reclamo.

El artículo 56 de la LOSMA establece que podrá interponerse reclamo de ilegalidad en contra de las resoluciones dictadas por la SMA, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se reclama.

Ahora bien, aun cuando la Resolución señala que se nos enviaría una copia de la misma, por motivos que desconocemos a la fecha no hemos sido notificados de ésta en nuestro domicilio, por lo que en propiedad el referido plazo de 15 días no ha comenzado a correr.

No obstante lo anterior, hemos tomado conocimiento de la Resolución reclamada en estos autos a través del portal SNIFA, razón por la cual interponemos el presente reclamo de ilegalidad de manera oportuna y dentro de plazo, considerando para estos efectos la fecha de su dictación, 20 de abril de 2015.

II. Antecedentes de Hecho.

La Curtiembre Rufino Melero es una industria que se encuentra operando en Curicó, a la altura del kilómetro 195 de la Panamericana Sur (zona denominada "Maquehua"), desde aproximadamente el año 1985. En ese tiempo la curtiembre era operada por su antiguo dueño, Francisco Corta y Compañía Limitada, quienes la vendieron a la sociedad Curtiembre Rufino Melero S.A. en el año 2012.

Dados los intensos malos olores generados por la Curtiembre, los cuales se perciben en nuestra empresa, así como en los alrededores de la zona de Maquehua, con fecha 29 de enero de 2013 esta parte interpuso una denuncia en contra de dicha industria ante la SMA. Luego de un largo proceso, que incluyó denuncias adicionales presentadas por la Junta de Vecinos de Maquehua y por vecinos particulares de dicha zona, con fecha 10 de diciembre de 2014 la SMA finalmente formuló cargos en contra de la Curtiembre, dando inicio al procedimiento administrativo de sanción rol D-026-2014.

Dentro de los ocho cargos formulados por la SMA, el principal, calificado como "gravísimo" por esa Superintendencia, fue el de "*llevar adelante la modificación de un proyecto de curtiembre, aumentando la capacidad de producción en una cantidad superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m²/día), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice*". Lo anterior, según la misma SMA, representa una violación de los artículos 8, 10 letra k) y 11 letra a) de la Ley 19.300 (Bases Generales del Medio Ambiente), así como de los artículos 2 letra g.3, 3 letra k.2 y 5 del D.S. N° 40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante "RSEIA").

Cabe aclarar que la Curtiembre propiamente tal carece de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA). Sin embargo, la Planta de Tratamiento de Riles de dicha industria sí cuenta con dos RCA (RCA N° 49/2006 y RCA N° 327/2006), obtenidas en virtud de Declaraciones de Impacto Ambiental presentadas por el antiguo dueño de la curtiembre, Francisco Corta y Compañía Limitada, para cumplir con las exigencias del D.S. 90/00

(Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Contaminantes Superficiales). Los restantes siete cargos formulados en contra de la Curtiembre se refieren a incumplimientos respecto de dichas RCA.

Así las cosas, con fecha 13 de enero de 2015, la Curtiembre acompañó al procedimiento administrativo de sanción un Programa de Cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la LOSMA.

En dicho Programa la Curtiembre, lejos de proponer el ingreso de la modificación de su industria al SEIA y cumplir así con su obligación legal prevista en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, propuso (entre otras medidas) que reducirá la producción de cueros de la misma a 15.000 unidades/mes¹, cantidad que, según la Curtiembre, sería la que se encontraba produciendo a la fecha de inicio de vigencia del SEIA (3 de abril de 1997).

No obstante, y como se verá más adelante, en el Programa no se incluyeron los antecedentes de respaldo suficientes para justificar el hecho de que el nivel de producción de la Curtiembre a dicha fecha (abril 1997) efectivamente haya consistido en 15.000 unidades de cuero/mes, por lo que la medida de ajuste de la producción propuesta por la Curtiembre y aprobada por la SMA no logra dar por cumplidos los objetivos básicos de un Programa de Cumplimiento, cual es, el regresar a un estado de cumplimiento normativo, en consecuencia, éste jamás pudo ser aprobado.

Si bien esta parte hizo presente a la SMA la falta de antecedentes serios en el Programa acerca del nivel de producción a la fecha de entrada en vigencia del SEIA, dicha autoridad hizo caso omiso de nuestras alegaciones y, con fecha 20 de abril de 2015, aprobó el Programa, mediante la resolución que en estos autos se reclama.

Al aprobar el Programa en los términos planteados la SMA legitimó una ilegalidad, la cual consiste en que la Curtiembre podrá operar con un nivel de producción que no ha sido evaluado ambientalmente a través del SEIA, como exige la Ley 19.300. Lo anterior se ve agravado por el hecho de que pese al ajuste de la producción de la Curtiembre al volumen antes señalado, igualmente han persistido las molestias por malos olores a esta denunciante y al resto de la comunidad. Esta situación se ha tornado aún más crítica, dado que el Programa aprobado por la SMA concede a la Curtiembre un plazo de 6 meses para que instale un filtro de olores para hacerse cargo de estos impactos (principal medida para olores). Lo anterior, infringe los artículos 7 y 9 del DS 30/13, el cual exige que las acciones y metas de un Programa de Cumplimiento deben permitir cumplir con la normativa ambiental y reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento.

III. Antecedentes de Derecho.

¹ Programa de Cumplimiento de la Curtiembre, página 7, punto 3.3.1.1.1.

La SMA al aprobar el Programa, incurrió en una serie de errores e imprecisiones, vulnerando además diversos preceptos legales, lo que en definitiva genera que la Resolución recurrida haya sido dictada de manera ilegal, según se pasa a exponer.

- a) **Vulneración del artículo 42 de la LOSMA y del artículo 7 del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente: la reducción de la producción de cueros de la Curtiembre a 15.000 unidades de cuero/mes no la hace retornar a un estado de cumplimiento de la normativa ambiental.**

Los dos preceptos legales antes referidos establecen que el objetivo fundamental del Programa de Cumplimiento consiste en que los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. En caso contrario, de aprobarse un Programa que no cumpla con dicho objetivo, se podría validar que el infractor siga operando al margen de la ley.

Sobre el particular la SMA, al formular cargos en contra de la Curtiembre, señaló que ésta se encontraba en estado de incumplimiento, lo que hacía necesario que dicha empresa realizara las acciones tendientes a volver a un estado de cumplimiento de la normativa ambiental. En este contexto, señaló la SMA, dado que la acción que en este caso generó la infracción ambiental sería "reversible", el ingreso al SEIA no sería la única vía de regularizar el funcionamiento de la Curtiembre, por cuanto aquello también sería posible de lograr mediante la reducción de la producción de cueros de la Curtiembre a la cantidad aprobada anteriormente.

Así las cosas, el principal fundamento, tanto del Programa como de la Resolución, para proponer y aceptar respectivamente la disminución de la producción de la Curtiembre a 15.000 unidades de cuero/mes, consistió en que en la RCA N° 49/2006 (relativa a la Planta de Riles de la Curtiembre) se habría incluido una tabla con la "capacidad máxima instalada" de la Curtiembre existente a la fecha de presentación de la DIA de dicho proyecto de Planta de Riles (21 de diciembre de 2005), lo cual, en opinión de la SMA, constituiría antecedente suficiente para tener por acreditado que ésa era la producción a la fecha de entrada en vigencia del SEIA (abril 1997).

Al respecto, la SMA indicó en la Resolución que *"la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006 sobre "Cantidades de cuero producidas años 2004-2006"(sic)², no se trata de cualquier información, sino de un antecedente que formó parte de un proceso de evaluación ambiental de la planta de Riles de la empresa"*.

Lo anterior, llevó a la SMA a concluir que *"se trata de información sobre la cual la empresa tiene un deber de veracidad y la cual fue examinada por los diferentes órganos sectoriales con competencia ambiental, aceptándose la descripción del proyecto a ese*

² La Tabla 1, tal como aparece en la RCA N° 49/2006, se refiere a la cantidad de cuero producida declarada por la Curtiembre para los años 2004-2005.

momento. En definitiva, se trata de información que presenta un grado de fiabilidad que permite tomarla como referencia idónea para hacer una comparación con la situación actual de la empresa".

El razonamiento anterior de la SMA adolece de errores o confusiones esenciales, los que generan que, en definitiva, la Resolución carezca de motivación y no se ajuste a la ley y constituya, por tanto, un acto ilegal, por las razones que se explican a continuación.

- i. **No es efectivo que la información contenida en la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006, relativa a la producción declarada por la Curtiembre para los años 2004-2005, haya sido examinada y/o aprobada por los diferentes órganos sectoriales con competencia ambiental.**

Al revisar el procedimiento de evaluación ambiental que culminó con la dictación de la RCA N° 49/2006, es posible determinar que dicho procedimiento se refirió única y exclusivamente a la Planta de Tratamiento de Riles de la Curtiembre, y no al procedimiento industrial propiamente tal llevado a cabo por dicha empresa (conversión de pieles de animales en cuero, mediante limpieza, curtido, recurtimiento y acabado).

Es más, si la información declarada en esta Tabla 1 acerca del nivel de producción de cueros de la curtiembre hubiera formado parte del proceso de evaluación de impacto ambiental de la planta de Riles, los servicios públicos que en dicho proceso participaron debieron haber exigido a la Curtiembre ingresar de inmediato al SEIA en virtud de lo señalado en los artículos 8 y 10 letra k) de la Ley 19.300, complementado por el artículo 3 letra k.2 del Reglamento del SEIA, puesto que la capacidad instalada a esa fecha superaba con creces el volumen indicado como umbral de ingreso al SEIA en los referidos artículos. De esta manera, para eximirse de la obligación de someterse al SEIA, la Curtiembre en dicha oportunidad le hubiere correspondido acreditar el nivel de producción de su industria antes del año 1997, aspecto que no aconteció, pero del cual pretende ahora beneficiarse.

Por lo demás, es menester señalar que la información contenida en la Tabla 1 es a lo menos confusa, puesto que contendría información de algunos meses de producción del año 2004 (enero, febrero, noviembre y diciembre) y algunos meses del año 2005 (marzo a octubre), en circunstancias que supuestamente se está declarando la producción "*de los últimos doce meses*" de la Curtiembre. Esta desprolijidad hace aún más patente que la información antedicha fue meramente referencial, y bajo ningún concepto puede entenderse, como pretende la SMA, que ésta fue revisada, validada o aprobada por los organismos sectoriales competentes, y que fruto de ello la Curtiembre estaría autorizada a producir 15.000 unidades de cuero mensual.

Por otro lado, si bien la DIA señalaría que la capacidad instalada de la curtiembre sería de 15.000 unidades de cuero/mes, lo cierto es que al mismo tiempo señala que la producción efectiva a dicha época sería bastante menor, alcanzando un promedio de 8.000 unidades

de cuero/mes. En este sentido, la "capacidad instalada" de la Curtiembre de 15.000 unidades de cuero/mes correspondería únicamente a un dato incorporado por el anterior titular de la curtiembre sin medio probatorio para justificarlo ni análisis técnico alguno, considerando que la producción efectiva promedio a esa fecha, según lo expuesto en la propia DIA, era prácticamente la mitad de la supuesta capacidad instalada.

En definitiva, el único fundamento utilizado por la Resolución para amparar que la producción de la Curtiembre previo a la entrada en vigencia del SEIA era de 15.000 unidades de cuero/mes, corresponde a información presentada por el anterior dueño de la Curtiembre sin ningún documento de respaldo que la sustente, en el contexto de un procedimiento de evaluación de un proyecto distinto a la curtiembre, y que no incluyó un análisis o debate sobre este particular, ya que no pasó por ningún filtro de validación o aprobación de los organismos sectoriales correspondientes.

Lo anterior se ve refrendado si consideramos que la SMA no consultó a ningún servicio sectorial (como por ejemplo, la SEREMI de Salud del Maule que autorizó sanitariamente la operación de la Curtiembre en 1985) para la dictación de la Resolución, hecho que ciertamente hubiera otorgado a lo menos algo de legitimidad al fundamento de la Superintendencia para aprobar el Programa.

- ii. *No es efectivo que la información contenida en la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006, relativa a la producción declarada por la Curtiembre para los años 2004-2005, corresponda a información respecto de la operación de la Curtiembre previo a la entrada en vigencia del SEIA (abril 1997).*

Aun si hipotéticamente considerásemos como válida y verídica la información de producción de la Curtiembre aportada por la propia dueña a esa época de la empresa en el marco de la evaluación ambiental de su Planta de Tratamiento de Riles (cosa que desconocemos, tal como se señaló en el punto anterior), lo cierto es que esta información correspondería al nivel de producción existente para el año 2005, esto es, **ocho años después de la entrada en vigencia del SEIA.**

Sobre este particular, cabe señalar que el principal argumento de la Curtiembre en su Programa para justificar su falta de ingreso al SEIA, pese a estar desarrollando un proyecto de dimensión industrial, sería que su curtiembre es preexistente a la entrada en vigencia de dicho Sistema, por lo que estima que volviendo al nivel de producción existente previo a esa fecha no le sería exigible el referido ingreso.

Este argumento es recogido por la Resolución, al señalar que "*si lo que se pretende es volver al cumplimiento de la norma y dejar de estar en un estado de incumplimiento, la empresa puede, dejando se (sic) hacer aquello que la obliga a ingresar al SEIA, **regresar al estado de producción autorizado en que se encontraba previamente**" (énfasis agregado). Así, concluye la Resolución que "*es posible cumplir con el objetivo del Programa de Cumplimiento mediante la reducción de la producción de la curtiembre,**

volviendo al nivel de producción que tenía cuando no tenía la obligación de ingreso

(énfasis agregado).

Así las cosas, la Resolución correctamente señala que sería lícito para la Curtiembre el regresar al estado de producción autorizado, o volver al nivel de producción existente cuando dicha industria no tenía la obligación de ingresar al SEIA. No obstante, la Resolución estima erróneamente que esa cantidad autorizada o volumen existente a la época en que la Curtiembre no estaba obligada a evaluarse ambientalmente corresponde a las 15.000 unidades de cuero/mes señaladas en la tantas veces aludida Tabla 1.

Lo anterior puesto que, como se ha señalado, en ningún momento fue respaldado en el Programa de la Curtiembre, ni acreditado por la SMA en la Resolución, que la producción de dicha industria antes del 3 de abril de 1997 (fecha inicio vigencia SEIA) haya efectivamente sido de 15.000 unidades de cuero/mes. Por tanto, para que el argumento aducido por la SMA tenga sentido lógico, debemos preguntarnos cuál es el estado de producción autorizado en que se encontraba previamente la Curtiembre.

Ahora bien, en cuanto a la acreditación de las 15.000 unidades/mes de producción, señala la SMA que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio no ha existido un término probatorio, y por tanto no correspondería a la Curtiembre acreditar el nivel de producción existente previo a la vigencia del SEIA, en cuanto la Curtiembre se habría aliado a los cargos formulados por la SMA, mediante la presentación del Programa.

Al respecto, en primer lugar es menester mencionar que la Curtiembre no ha hecho una aceptación pura y simple de los cargos expuestos por la SMA. En efecto, en el cargo individualizado en el Resuelvo I, número 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-026-2014, la SMA le reprocha al infractor el haber llevado a cabo una modificación de una actividad de las listadas en el artículo 10 de la ley 19.300, sin haber evaluado sus impactos ambientales en el marco del SEIA, estando en la obligación legal de hacerlo; más aún, la obligación de la Curtiembre no se refiere meramente a ingresar al SEIA, sino a hacer a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

Sin embargo, lo cierto es que el Programa no propone ingresar la Curtiembre al SEIA (como debió haber sido, según se desprende de los cargos formulados por la SMA), sino que sugiere un método alternativo de subsanación de la infracción (contrapropuesta), cual es reducir el nivel de producción a aquél en el cual no requiera ingresar al SEIA. Esta nueva propuesta del infractor, por tanto, hace necesario que sea éste el que acredite en su Programa los fundamentos de la misma, incluyendo en éste antecedentes fidedignos que permitan establecer sin dudas que la Curtiembre efectivamente se encontraba produciendo 15.000 unidades de cuero/mes a la fecha de entrada en vigencia del SEIA.

Ahora bien, aún si considerásemos válido el argumento esgrimido por la SMA, en cuanto a que no sería procedente que la Curtiembre acreditara sus propias afirmaciones, en dicho caso correspondería entonces que la SMA acreditara que, antes de la entrada en

vigencia del SEIA, la Curtiembre efectivamente producía 15.000 cueros, toda vez que dicha autoridad ha hecho suyo el referido argumento, a través de la Resolución. Sin embargo, lo cierto es que tampoco la SMA ha acreditado fehacientemente este nivel de producción.

En efecto, se vuelve evidente que la información declarada por la propia Curtiembre y contenida en la RCA N° 49/2006, en relación a la producción de cueros para el año 2005, en caso alguno servirá para acreditar el nivel de producción de la Curtiembre durante el año 1997 (esto es, a lo menos 8 años antes de la información declarada). Al aceptar dicha información como verídica, la SMA validó el delta de aumento de producción existente entre los años 1997 y 2005, sin el respaldo de autorización o documento alguno, como pudiere ser por ejemplo un Informe Sanitario, Cambio de Uso de Suelo u otro permiso pertinente. Por el contrario, sólo se basó en una declaración del antiguo propietario de la Curtiembre acerca de lo que producía el año 2005 y de la capacidad máxima instalada de la referida industria a dicha época.

Lo anterior genera que el Programa de Cumplimiento se vuelve impracticable e ilegal, puesto que se permite a la Curtiembre seguir produciendo con largueza por sobre los 30 m²/día, previstos como umbral de ingreso al SEIA para este tipo de proyectos, según lo establecido en el artículo 3 letra k.2 del RSEIA. Lo anterior se ve agravado, ya que dicha operación genera diversas molestias e impactos en salud de los vecinos.

En esta línea, dado que no en el Programa no se acreditó fehacientemente la producción existente al año 1997, la SMA debió haber exigido, en las observaciones al Programa, que la Curtiembre completara dicho Programa con información acerca de la producción existente al año 1997, o que redujera su producción al umbral establecido en la letra k.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esto es, 30 metros cuadrados diarios de producción de cuero. **Sólo así se podría afirmar que la Curtiembre efectivamente está regularizando su funcionamiento, volviendo al estado de cumplimiento de la normativa ambiental;** por el contrario, al emitir la Resolución la autoridad validó el que con una producción de 15.000 unidades de cuero/mes (muy superior al umbral antes señalado) la Curtiembre no requería ingresar al SEIA.

Lo anterior es refrendado por el Memorándum MZC N° 158/2014 de la División de Fiscalización de la SMA, evacuado por dicha Superintendencia en el contexto del procedimiento de fiscalización de la Curtiembre que derivó en el procedimiento administrativo de sanción ya referido, que se acompaña en un otrosí.

El referido Memorándum contiene una tabla que detalla las unidades compradas mensualmente durante el año 2013, y compara los metros cuadrados diarios de producción que se seguiría de dichas unidades con la cantidad umbral de producción permitida por el RSEA (30 m²/día). Así, el Memorándum concluye que *"si se considera que se produce únicamente un 0,06% de las unidades compradas mensualmente durante el año 2013, sólo en este escenario las cantidades producidas **no superan la cantidad**"*

umbral de ingreso establecidas en el literal k.2) del artículo 3° del Reglamento SEIA
(énfasis agregado).

En este contexto, la misma Resolución afirma que el referido Memorándum "*constata la modificación del proyecto en referencia a una situación inicial*". Según lo expuesto en el párrafo anterior, es evidente que esa situación inicial con la cual se compara la producción actual no es la declarada por la Curtiembre en los procedimientos de evaluación previos (esto es, 15.000 unidades de cuero/mes), sino aquélla en que la Curtiembre estaría en cumplimiento de la normativa ambiental, es decir, en el caso de producir bajo el umbral de 30 metros cuadrados diarios de cuero ya referido.

La propia Resolución establece que "*el informe complementario contenido en el Memorándum MZC N° 158/2014 fue el que dio pie a la formulación de cargos y el que en la presente etapa –previa a la formulación de descargos y prueba- la empresa debe tener como referencia para elaborar su propuesta de Programa de Cumplimiento*".

Así las cosas, la SMA no puede entonces desconocer que el Memorándum compara la producción actual de la Curtiembre con el umbral establecido en el Reglamento del SEIA (30 m²/día), y por tanto no debió haber aprobado el Programa si éste no contemplaba la reducción de la producción a la referida cantidad umbral.

- iii. *La información contenida en la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006, relativa a la producción declarada por la Curtiembre para los años 2004-2005, corresponde a información entregada por un titular distinto al actual, y relativa a un proyecto distinto al de la Curtiembre.*

La SMA fundamenta el uso de la información contenida en la Tabla 1 de la RCA N° 49/2006 (para los efectos de permitir a la Curtiembre reducir su producción a 15.000 unidades de cuero/mes), en que "*se trata de información sobre la cual la empresa tiene un deber de veracidad y la cual fue examinada por los diferentes órganos sectoriales con competencia ambiental, aceptándose la descripción del proyecto a ese momento*".

Como ya hemos señalado anteriormente, la "descripción del proyecto", en cuyo contexto fue presentada la Tabla 1, corresponde a la Planta de Tratamiento de Riles de la Curtiembre, y no a la curtiembre propiamente tal, por lo que dicha información no es aplicable a esta industria. En ese respecto, reiteramos que tampoco es efectivo que la información haya sido revisada ni mucho menos aprobada por los órganos sectoriales competentes.

Adicionalmente, quien entregó esa información durante el procedimiento de evaluación ambiental de la Planta de Tratamiento de Riles no fue la empresa denunciada en estos autos, y que ahora pretende beneficiarse de ella (Curtiembre Rufino Melero S.A.), sino la anterior titular de la RCA 49/2006, esto es, Francisco Corta y Compañía Limitada.

Por tanto, el “*deber de veracidad*” de dicha información recayó sobre el anterior titular, y no sobre el actual dueño de la Curtiembre, quien tan sólo intenta aprovecharse de dicha información.

En definitiva, la información contenida en la Tabla N° 1 de la RCA N° 49/2006 fue aportada por otra empresa distinta a la denunciada en estos autos, versa sobre un proyecto distinto al de la Curtiembre, y no fue examinada por órganos sectoriales competentes, por lo que no constituye información idónea para determinar la cantidad de cuero que la Curtiembre habría estado autorizada para producir antes de 1997.

Por tanto y en definitiva, queda en evidencia que el cumplimiento del Programa no garantiza de ningún modo el que la Curtiembre vuelva al estado de cumplimiento de la normativa ambiental, por cuanto no contiene un plan de acciones y metas que efectivamente le permitan cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental. En consecuencia la SMA, al aprobar dicho programa, ha actuado en contra de lo preceptuado por el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, lo que convierte a dicha Resolución en ilegal.

- b) **Vulneración del artículo 2 letra g) del RSEIA, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300: la Resolución permite que un proyecto de aquellas listados en el artículo 10 de la Ley 19.300, sufra un cambio de consideración sin realizar previamente una evaluación de sus impactos ambientales.**

Tal como se señaló más arriba, el primer cargo formulado por la SMA en contra de la Curtiembre se refiere al haber llevado adelante una modificación de proyecto de Curtiembre, la cual superó el límite umbral establecido en el RSEIA para el ingreso de este tipo de industrias al SEIA, sin contar con una RCA que la justifique.

Lo anterior tiene sentido por cuanto, como se ha dicho, la Curtiembre es preexistente al SEIA, y como tal no estaba obligada a ingresar al SEIA en tanto no modificara su nivel de operación existente a la fecha de entrada en vigencia de dicho Sistema en una cantidad que superara los 30 m²/día.

Para justificar este cargo, en lo que refiere a la modificación, la SMA citó el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, según el cual se entiende que un proyecto sufre un cambio de consideración cuando “*las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad*”. Finalmente, cita el inciso final del mencionado artículo, el cual establece que “*para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental*” (énfasis agregado).

El SEIA, como se ha señalado, entró en vigencia en el mes de abril de 1997, y por tanto el Programa, para ser eficaz, debió haber considerado los cambios sucesivos sufridos por la Curtiembre desde dicha fecha hasta la actualidad.

Sin embargo, lejos de ello, y como se explicó detalladamente en el punto anterior, el Programa se sirve de la situación aparentemente existente al año 2005 (esto es, 8 años después de la entrada en vigencia del SEIA), tomando la producción existente en dicho año como base para la reducción de su producción actual, llegando a señalar incluso expresamente que con esta medida se estaría volviendo a la producción existente previo a la vigencia del SEIA, lo cual claramente no es efectivo.

Así las cosas, al aprobar el Programa, la Resolución ha permitido que un proyecto de aquellos listados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3 del RSEIA (específicamente, el acápite k.2 de dicho artículo), lleve a cabo un cambio de consideración sin realizar una evaluación de los impactos ambientales de dicha modificación, vulnerando así tanto el citado artículo 10 como el artículo 8 de la Ley N° 19.300.

Adicionalmente, y según ya se expuso con anterioridad, el Programa, en sus propuestas, no se ciñó de manera pura y simple a los cargos formulados por la SMA, en este caso por cuanto no tomó en consideración las modificaciones sucesivas sufridas por la Curtiembre desde el año 1997 al año 2004, según lo dispone el artículo 2 acápite g.3 del RSEIA, citado por la misma SMA en la resolución de formulación de cargos.

En consecuencia, resulta incomprensible que la SMA, contradiciendo su propia formulación de cargos, haga suyo el argumento esgrimido por la Curtiembre, tomando como verdadero el que la producción previo a la entrada en vigencia del SEIA correspondía a 15.000 unidades de cuero/mes, y aprobando el Programa.

Todo lo anterior genera, en consecuencia, que la Resolución recurrida haya incurrido en ilegalidad, por cuanto vulnera el artículo 2 letra g) del RSEIA, al no tomar en consideración las modificaciones sucesivas sufridas por la Curtiembre desde la entrada en vigencia del SEIA.

- c) **Vulneración del artículo 9 del D.S. 30/2012: la Resolución, al aprobar el Programa, ha permitido que el infractor eluda su responsabilidad y se aproveche de su infracción.**

El artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece en su inciso tercero que "*en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.*"

En este respecto la SMA, al aprobar el Programa mediante la Resolución, está generando un incentivo al incumplimiento de la normativa ambiental; lo anterior, por cuanto el propio

infractor ha reconocido que operó al margen del SEIA durante mucho tiempo, hecho por el cual, de cumplirse el Programa, no se seguiría sanción alguna (elusión de responsabilidad).

No sólo eso, además la Curtiembre no sufriría castigo alguno por poner en grave riesgo la salud de la población de Maquehua y de los trabajadores, tanto de la misma infractora como de mi representada (hecho que, vale recordar, mereció que la elusión de la Curtiembre fuera calificada como una infracción "gravísima" por la misma SMA). Si bien se puede sostener que el Programa de Cumplimiento concede al infractor la facultad de no ser sancionado, estimamos que no se debe aprovechar este instrumento para abusos.

Adicionalmente, la Curtiembre obtendría un beneficio económico indebido por todo el tiempo que produjo una mayor cantidad de cueros (aprovechamiento de infracción a sabiendas), beneficiándose además de la posibilidad de producir a un nivel mayor al permitido por la legislación ambiental, sin necesidad de obtener una RCA que lo permita y regule. Esto constituye una competencia desleal respecto a otras curtiembres que sí se han sometido al SEIA y deben hacerse cargo de sus impactos ambientales, a través de las medidas fijadas por la autoridad ambiental.

Por lo tanto, es evidente que al aprobar el Programa, la Resolución actuó en contra de lo preceptuado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y por tanto dicha Resolución fue dictada de manera ilegal.

d) Vulneración de los principios contenidos en la Ley 19.300: la Resolución carece de una debida motivación.

Como se ha explicado latamente en los puntos anteriores de este escrito, la Resolución erróneamente consideró que mediante la reducción de la producción a 15.000 unidades de cuero/mes, la Curtiembre volvería a su nivel de producción existente antes de la entrada en vigencia del SEIA, y por tanto regresaría así a un estado de cumplimiento ambiental.

Dado que el principal fundamento de la Resolución para aprobar el Programa es erróneo, ello redundaría en que, en definitiva, la Resolución carezca de apropiada motivación, lo que la convierte en arbitraria e ilegal.

Lo anterior ha sido refrendado por la Contraloría General de la República ("CGR"), la que, por ejemplo, en Dictamen N° 12.798/2007 ha señalado que "*en relación a la alegación relativa a la motivación de las resoluciones, esta Contraloría General debe señalar que la motivación en general, y por lo tanto la exigida en el presente caso, consiste en la exposición de los argumentos racionales que justifican lo resuelto, que deben contar con óptimos grados de certeza que permitan eliminar cualquier ejercicio arbitrario de la potestad en juego, y esta motivación significa, entre otros aspectos, que el sentenciador*

debe fundamentar suficientemente el cómo ha llegado a la convicción de que los hechos se han sucedido" (énfasis agregado).

Pues bien, lo señalado por la CGR es justamente lo que no ha sucedido en el caso que nos convoca; es evidente que la SMA no contó con óptimos grados de certeza al dar por establecido que la producción de 15.000 unidades de cuero/mes correspondía a aquella existente previo a la entrada en vigencia al SEIA. Todavía más, los antecedentes expuestos por la citada Superintendencia no han logrado fundamentar adecuadamente cómo llegó a la convicción anterior, lo que redundó en que la Resolución devenga en arbitraria e ilegal.

Adicionalmente, también ha establecido la CGR, a través de su Dictamen N° 2.783/2007 que *"el principio de juridicidad, en un concepto amplio y moderno, conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan al mero capricho de la autoridad, pues, en tal caso, resultarían arbitrarios y, por ende, ilegítimos"*. En otras palabras, sería el propio principio de juridicidad el que habría sido vulnerado mediante la Resolución de la SMA.

La doctrina nacional ha escrito también en el mismo sentido anterior; así, por ejemplo, Arturo Fermandois hace suyas las palabras de Alberto Real, al citar la afirmación de éste último, en orden a que la fundamentación de los actos administrativos debe ser *"congruente, es decir los motivos, normas y razones invocados deben aparecer como premisas donde se extraiga lógicamente la conclusión, que es la decisión. Si hay contradicción entre la fundamentación y la decisión esa incongruencia afecta la validez del acto"*.³

En este sentido, pues, las premisas invocadas por la Resolución no permiten acreditar el verdadero nivel de producción de la Curtiembre a la fecha de entrada en vigencia del SEIA, razón por la cual la conclusión de la Resolución, aprobando el Programa y estimando que éste sería eficaz para que el infractor vuelva a un estado de cumplimiento normativo, es incongruente, lo que convierte a la Resolución en ilegal.

- e) **Vulneración de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República**: al emitir la Resolución, la SMA excedió su ámbito legal de competencia.

Los preceptos constitucionales mencionados consagran el principio de juridicidad, en virtud del cual los órganos del Estado sólo podrán actuar válidamente dentro de las facultades y competencia que expresamente les hubiere sido otorgadas por las leyes, cumpliendo además los demás requisitos que éstas exijan.

³ FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo et al, *La Inexistencia de los Hechos que Fundamentan un Acto Administrativo, ¿Constituye un Vicio de Nulidad?*, Revista de Derecho de la Universidad Finis Terrae, Año VII, N° 7 – 2003, p. 90.

Así, pues, si bien a la SMA le ha sido reconocida legalmente la facultad de aprobar Programas de Cumplimiento, ello no significa que a través de ellos dicha Superintendencia pueda eximir a un proyecto o actividad de ingresar al SEIA, si dicho proyecto o actividad está legalmente obligado a dicho ingreso.

Como se ha señalado, mediante la Resolución la SMA autorizó a la Curtiembre para operar con hasta 15.000 unidades de cuero/mes de producción, relevándola de la obligación de ingresar al SEIA para evaluar sus impactos ambientales, en circunstancias que según lo establecido por los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300 y considerando el referido alto nivel de producción, dicho ingreso sería obligatorio para la Curtiembre.

Así, la SMA se ha excedido de su competencia legal, autorizando a la Curtiembre a operar al margen del SEIA y, por lo tanto, sin evaluación alguna de sus impactos ambientales, e impidiendo asimismo que la ciudadanía (específicamente los habitantes de la localidad de Maquehua) se pronuncie respecto de la afectación que le genera dichos impactos, lo que hubiera sido posible a través del proceso de Participación Ciudadana previsto por el SEIA.

Lo anterior redundante en que la Resolución fue dictada de manera ilegal e inconstitucional, siendo además nula en virtud de lo dispuesto por el inciso final del artículo 7° de la Constitución Política de la República.

IV. Legitimidad Activa del Reclamante.

Toca, finalmente, referirnos brevemente a la legitimidad activa de esta parte para deducir el presente reclamo de ilegalidad.

Al respecto, señala el artículo 56 de la LOSMA que *“los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.”*

El requisito que exige la ley para ser legitimado activo de un reclamo de ilegalidad, entonces, es ser “afectado” por una resolución de la SMA.

Pues bien, en primer lugar y como se mencionó al comienzo de este escrito, mi representada es parte interesada en el procedimiento administrativo de sanción rol D-026-2014 en los términos señalados en el artículo 21 de la LOSMA; dicha calidad le fue otorgada mediante el Considerando X de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-026-2014, en razón de que fue a partir de la denuncia interpuesta por esta parte que se dio inicio al referido procedimiento sancionatorio.

En dicho contexto, y como se desprende de la citada denuncia y las demás actuaciones de esta parte en el citado procedimiento, lo buscado y solicitado por mi representada era el ingreso de la Curtiembre al SEIA, de manera de evaluar adecuadamente los impactos

ambientales de dicha industria y así definir medidas de mitigación adecuadas a los mismos.

No obstante, al aprobarse el Programa, el cual no contempla dicho ingreso, es evidente que esta parte ha sufrido un perjuicio, ya que no hemos obtenido la pretensión buscada, lo que deja de manifiesto que mi representada ha sido afectada por la Resolución. Cabe recordar que nuestra denuncia fue motivada por los continuos malos olores que debemos soportar fruto de los procesos de producción de la Curtiembre; dicha situación se ha mantenido incluso a esta fecha, ya que según consta de estampado de notario (adjunto), incluso habiéndose implementado algunas de las medidas propuestas por la Curtiembre en su programa, aun así se han mantenido los malos olores de la referida industria.

A mayor abundamiento, la Resolución ha permitido que la Curtiembre continúe operando con 15.000 unidades de cuero/mes de producción, en circunstancias que el umbral de ingreso al SEIA es de 30 m²/día.

Todo lo anterior redundará en una afectación directa a esta parte, por cuanto se afecta directamente la calidad de vida y salud psíquica de los trabajadores de nuestra Viña. Además de lo anterior, mi representada cuenta con un restorán dentro de la Viña, el cual se ubica muy cerca del límite con que ésta colinda con la Curtiembre (150 metros aproximadamente), lo que evidentemente ha afectado la operación normal del mismo, producto de los malos olores que continuamente se sienten dentro de dicho restorán.

Todavía más, según hemos detallado a lo largo de esta presentación, estimamos que las medidas contempladas en el Programa no son suficientes para que el infractor vuelva a un estado de cumplimiento normativo (en la práctica es lo que ha sucedido hasta esta fecha en que persisten los olores molestos); en otras palabras, aun cumpliendo el Programa la Curtiembre seguirá emitiendo olores molestos que afectan la calidad de vida y la salud de los trabajadores de nuestra viña, así como de todos los demás vecinos a la Curtiembre en Maquehua. En conclusión, queda en evidencia que esta parte se ha visto afectada por la Resolución de la SMA, y por tanto posee la legitimación activa para recurrir en contra de ella ante este Ilustre Tribunal.

POR TANTO,

RUEGO AL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL tener por interpuesto Reclamo de Ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014, acogerlo a trámite y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, dejando la resolución recurrida sin efecto, y disponiendo que la Superintendencia del Medio Ambiente debe, en su lugar, rechazar el Programa de Cumplimiento y, por tanto, seguir adelante con el procedimiento de sanción llevado en contra de la Curtiembre Rufino Melero S.A.

PRIMER OTROS! Sírvase tener por acompañado los siguientes documentos, con citación:

1. Acta de Inspección Ocular de fecha 09 de abril de 2015, de la señora María Elisa Monasterio Beltrán, Notario Suplente de la Notaría de Curicó de don Eduardo del Campo Vial, la que da cuenta del intenso mal olor existente frente a la Curtiembre, aun cuando a la fecha ya se han implementado un número importante de las medidas contempladas en el Programa.
2. Copia simple del Memorandum MZC N° 158/2014 de la División de Fiscalización de la SMA.
3. Copia simple de la Resolución Exenta N° 12/Rol N° D-26-2014.
4. Copia simple de la Resolución Exenta N° 9/Rol N° D-26-2014.

POR TANTO,

RUEGO AL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL tener por acompañados los documentos enumerados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, venimos en señalar como forma de notificación especial los correos electrónicos de los abogados:

1. Ignacio Urrutia Cáceres: jurrutia@urod.cl
2. Santiago Verdugo Pacheco: sverdugo@urod.cl

POR TANTO,

RUEGO AL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL tener presente la forma de notificación solicitada.

TERCER OTROSÍ: solicito a usted tener presente que mi poder para actuar a nombre y en representación de Sociedad Vinícola Miguel Torres S.A. consta en escritura pública de fecha 17 de agosto de 2012, suscrita en la Notaría Pública de Curicó de don René León Manieu, cuya copia autorizada adjuntamos, con citación.

POR TANTO,

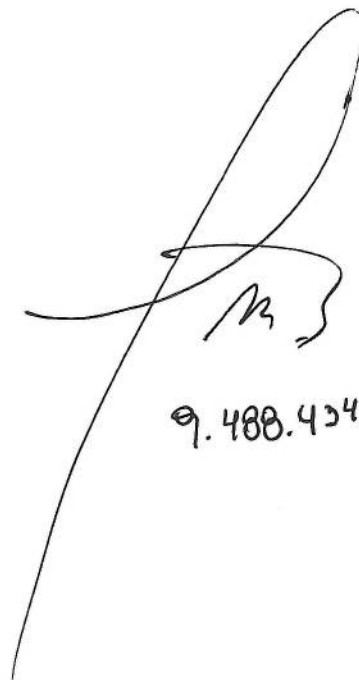
RUEGO AL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL tener presente mi personería, y por acompañada la copia simple de la escritura pública que la acredita, con citación.

CUARTO OTROSÍ: ruego a usted tener presente que por el presente acto vengo en designar abogado patrocinante y delegar poder en el abogado habilitado Ignacio Urrutia Cáceres, cédula de identidad 10.125.014-8, domiciliado para estos efectos en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 16, comuna de Las Condes, Santiago; asimismo, vengo en delegar poder en el abogado habilitado Santiago Verdugo Pacheco, cédula de identidad 17.082.583-7, del mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o indistinta y separadamente en estos autos, con las más amplias facultades, otorgándoseles

expresamente las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO,

RUEGO AL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL tenerlo presente.



M
9.488.434-9



10.125014-8



17.082.583-7



